

Santiago, 28 de Noviembre de 2017

Señor  
**CARLOS PAVEZ TOLOSA**  
Superintendencia de Valores y Seguros  
PRESENTE

**Ref.:** Operación de reorganización proyectada por **Enel Chile S.A.**, R.U.T. N° 76.536.353-5 y Enel Generación R.U.T

**De nuestra consideración:**

Por medio de la presente, en representación de **SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORÍAS CREATIVE INVETMENT SpA**, R.U.T. N°76.210.571-3, vengo en hacer presentes a Ud. diversas consideraciones en relación a la operación de reorganización societaria proyectada por **Enel Chile S.A.** ("Enel Chile" o la "Sociedad Absorbente"), la cual involucra la eventual absorción, por parte de dicha sociedad, de la sociedad **Enel Green Power Latin America S.A.** ("EGP Latín América" o la "Sociedad Absorbida"), solicitando tome las medidas que mas adelante se indican en ejercicio de las facultades que la ley le confiere.

Como es de su conocimiento, con fechas 25 y 28 de agosto de 2017 las sociedades Enel Chile y Enel Generación Chile S.A. ("Enel Generación"), sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia e inscritas en el Registro de Emisores de Valores de Oferta Pública de la misma bajo los números de inscripción 1139 y 114 respectivamente, informaron mediante hecho esencial la existencia de una propuesta de reorganización societaria consistente esencialmente en lo siguiente:

- i. **Enel Chile**, sociedad que actualmente es titular del 59,98% de las acciones de **Enel Generación**, efectuaría una oferta pública de adquisición de acciones a los demás accionistas de Enel Generación, para adquirir hasta el 100% de sus acciones. El pago de las acciones señaladas se realizaría en parte en dinero y en parte en especie, mediante la emisión de acciones de Enel Chile.
- ii. En caso de que la **oferta pública de acciones** descrita en el número "i" anterior resulte exitosa en términos tales que permita a **Enel Chile** adquirir un porcentaje de control superior al 75% del total de las

acciones emitidas por **Enel Generación, Enel Chile** absorberá mediante una fusión a **EGP Latin America**, sociedad perteneciente al mismo grupo empresarial y parte relacionada de Enel Chile, mas no sujeta a la fiscalización de esta Superintendencia.

- iii. Luego consta que Enel Chile S.A informa como hecho esencial a esta superintendencia con fecha 14 de Noviembre de 2017 que el Directorio de dicha empresa, en sesión extraordinaria ha emitido un pronunciamiento favorable por unanimidad de sus miembros a la operación de reorganización societaria y acuerda convocar a junta extraordinaria de accionistas para el día **20 de diciembre de 2017**, a las 10:00 horas la cual tendrá lugar en Estadio Enel Chile, ubicado en Carlos Medina 858, Independencia Santiago. Señala que las materias que serán sometidas a aprobación, entre otras, dicen relación con **1) Operación con partes relacionadas** indicando que se han puesto a disposición de los accionistas, entre otros antecedentes, informes de evaluadores independientes, informes de peritos independientes designados; informe de Comité de Directores; **2) Fusión;** 3) Aumento de Capital de Enel Chile; **4) Modificación de estatutos** entre otras materias.
- iv. Luego consta a esta Superintendencia que Enel Chile informa como hecho esencial con fecha 17 de Noviembre de 2017 que el Directorio de Enel Green Power Latam S.A ha aprobado resoluciones favorables a la ejecución de la operación de reorganización societaria, acompañando correspondencia recibida que da cuenta de los acuerdos adoptados.

En caso de materializarse la fusión por absorción de **EGP Latín América S.A.** en **Enel Chile**, esta última sociedad adquiriría todos los activos y **pasivos** de la primera sociedad, pasando a ser su continuadora legal, por lo que, al respecto, hacemos presente lo siguiente:

- I. Mi representada, **SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORÍAS CREATIVE INVETMENT SpA**, es titular de 4022 acciones de Enel Generación y es titular de 30.343 acciones de Enel Chile, siendo por ende en ambos casos accionista minoritaria de dichas sociedades.
- II. **EGP Latín América**, sociedad que será absorbida por **Enel Chile** de resultar exitosa su oferta pública de adquisición de acciones de **Enel Generación**, es actualmente socia de **Enel Green Power Chile Limitada ("EGP Chile")**, siendo titular del 99,99% de los derechos sociales de esta última. EGP Chile no está sujeta a la fiscalización de esta Superintendencia.

- III. Como resultado de una eventual absorción de EGP Latín América por parte de Enel Chile, esta última pasaría a ser controladora de EGP Chile.
- IV. Pues bien, he tomado conocimiento por múltiples publicaciones periodísticas que con fecha **26 DE DICIEMBRE DE 2016**, EGP Chile fue demandada de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en sede civil, en conjunto con el Fisco de Chile, el Servicio Nacional de Geología y Minería y Parque Eólico Taltal S.A. La acción judicial recién indicada ha dado lugar al litigio que actualmente se tramita en causa **Rol C-31.539-2016 seguida ante el 12° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago**. La demanda se funda en la instalación de un parque eólico explotado por sobre un yacimiento minero de propiedad de la demandada y que según consigna la demanda "*considera la producción de yodo y nitrato ("Mineral") desde la extracción de caliche y abarca una superficie total de propiedad minera de 34.038,74 hectáreas*" y que considera 258 millones de toneladas de mineral con alto contenido de Iodo y Nitrato con valor económico y avalado por sondajes para evaluación de recursos bajo Norma NI 43-101 según la regla canadiense National Instrument 43-101, certificándose la existencia de, a lo menos, 258 millones de toneladas de caliche de alta ley.
- V. El monto de la indemnización demandada en el litigio señalado en el número anterior, por concepto de daño emergente y lucro cesante, asciende a **51.802.417 UNIDADES DE FOMENTO**, aproximadamente **US\$2.178.000.000 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE DÓLARES)**
- VI. Dada la elevada cuantía del litigio vigente y lo contundente de los hechos que lo sustenta, resulta evidente e innegable que el resultado del mismo es susceptible de afectar grave y seriamente la situación financiera de EGP Chile, por lo que sin duda alguna ha debido provisionar fondos suficientes y reflejarlos en sus registros contables a fin de hacer frente a tan cuantiosa obligación, en especial, por cuanto las defensas hechas valer por los involucrados en el referido proceso judicial, consisten básicamente en:
- a. Alegan la supuesta prescripción a la obligación materia de la acción invocada en la demanda, excepción que implica de suyo el reconocimiento de la obligación y que mientras no sea declarada por sentencia definitiva y ejecutoriada es una mera

expectativa por la dicha obligación y acción objeto de la demanda existe en toda su especie.

- b. Los demandantes aducen ser titular de concesiones mineras de explotación no discutida sobre el predio donde se encuentra emplazado proyecto Eólico Taltal, pudiendo y debiendo afectar claramente el normal desarrollo de este negocio, lo que claramente instala incertidumbre respecto del resultado financiero esperado.
- c. Por su parte, el Fisco de Chile, también demandado, representado por el Consejo de defensa del Estado aduce entre otras argumentaciones, como defensa de su pretensión la prescripción de la acción, alegando en su Duplica la norma contemplada en el artículo 62 del DL 1.939 que dispone que *"El Fisco no responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma, se ocasionaren a terceros después de haber sido celebrado el contrato de concesión, los que serán de cargo del concesionario"*, gravando aún más la responsabilidad de EGP Chile respecto de una demanda que resulta ser del todo razonable.

VII. Pues bien, en los hechos **no existe a disposición información alguna que refleje la contienda judicial, la provisión de fondos relacionada a ella y los efectos cualitativos y cuantitativos bajo un escenario desfavorable** en la valorización de la acción, lo que implica una infracción del deber de información y una errónea aplicación de principios contables.

VIII. Considerando que la absorción de EGP Latín América por parte de Enel Chile produciría como resultado que EGP Chile pasara a ser filial de Enel Chile, en tal escenario esta última, como sociedad absorbente, se vería obligada a reflejar en sus estados financieros consolidados el valor económico de su inversión en EGP Chile, según lo ordenado en Norma de Carácter General N° 30, de 1982, de esta Superintendencia. En efecto, en conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad 37.14, Enel Chile debe efectuar una provisión correspondiente al litigio ya señalado.

*De este modo, queda en evidencia que la absorción de EGP Latín América podría disminuir considerablemente la valorización de Enel Chile una vez llevada a cabo la fusión.*

- IX.** Como se señaló, en caso de resultar exitosa la oferta pública de adquisición de acciones de Enel Generación arriba descrita, los accionistas de esta última sociedad recibirían acciones de Enel Chile como parte del pago por la adquisición de sus acciones en Enel Generación.

Lo anterior hace de vital importancia que las acciones de Enel Chile sean correctamente valorizadas, tomando en consideración el probable efecto económico del juicio en el que es parte EGP Chile.

De llevarse a efecto la oferta pública de adquisición de acciones sin haberse efectuado dicha adecuación, los intereses de los accionistas minoritarios de Enel Generación, entre los cuales se encuentra mi representada, se verían gravemente afectados, por cuanto recibirían en pago de sus acciones en Enel Generación acciones de Enel Chile valorizadas en un monto superior al real.

- X.** Lo señalado da cuenta que al parecer estamos ante el típico caso de conflicto de agencia, donde existe una parte más informada (**el mayoritario**) y una parte menos informada (**el minoritario**). Casos como estos tienen precedentes en la historia económica reciente (como el caso cascadas). La clave es como la sociedad absorbente valora a la sociedad absorbida de manera justa, para lo cual se requiere una valoración realmente independiente (recordemos las diferencias que las valorizaciones iniciales del caso ENEL 2012 de aumento de capital y operaciones con partes relacionadas). Esta valoración de contingencias independientes debieran ser pedidas, conocidas y exigidas por los accionistas minoritarios, de lo contrario, si el valor no refleja de manera justa la contingencia, el proceso de absorción puede terminar siendo una forma de extraer valor de los minoritarios, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN INCLUSO LOS FONDOS DE PENSIONES DE TODOS LOS CHILENOS.

En virtud de lo recién señalado, a fin de resguardar los derechos de los accionistas minoritarios vengo en solicitar a esta Superintendencia lo siguiente:

- A.** En conformidad con lo dispuesto en la **letra d) del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538, de 1980**, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, y en los **artículos 9° y 10 de la Ley N° 18.045** sobre Mercado de Valores, se sirva oficiar a **Enel Chile** y a **Enel Generación** a fin de que comuniquen a esta Superintendencia la

existencia del litigio mencionado y la información relativa al mismo, y se sirva requerir de **EGP Latín América** y de **EGP Chile**, pertenecientes al mismo grupo empresarial, la información relativa a la contabilización de la contingencia mencionada;

- B.** Requerir de **Enel Chile** y de **Enel Generación** que proporcionen al público, en especial a sus accionistas minoritarios, información veraz, suficiente y oportuna sobre la existencia del litigio mencionado y de su efecto probable en la oferta pública de adquisición de acciones que se proyecta, de acuerdo a lo señalado en la **letra g) del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538, de 1980**, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros;
- C.** Examinar los estados financieros y demás información financiera correspondiente a las empresas pertenecientes al grupo empresarial de **Enel Chile**, a fin de determinar si la oferta realizada a los accionistas minoritarios de Enel Generación se ha realizado a valor de mercado y es un valor real que no sea perjudicial a los intereses de los pequeños accionistas como a los fondos de pensiones chilenos, quienes se ven expuestos por la participación de las AFP en Enel Chile y Enel Generación.
- D.** Verificar que se cumpla con los procedimientos establecidos en el **artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas**, habida cuenta de que la absorción de **EGP Latín América** por **Enel Chile** constituye una operación entre partes relacionadas;
- E.** Verificar que Enel Chile cumpla adecuadamente con el procedimiento aplicable a las ofertas públicas de adquisición de acciones regulado en el Título XXV de la Ley de Sociedades Anónimas;
- F.** Verificar que se informe debidamente a los accionistas minoritarios de **Enel Generación** y **Enel Chile** sobre la existencia del litigio ya mencionado y de los derechos que los asisten ante la operación de reorganización propuesta, tales como el derecho a retiro establecido en el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas;
- G.** Tomar las demás providencias necesarias para resguardar los intereses de los accionistas minoritarios de Enel Generación que pudieran verse afectados por la fusión proyectada, en especial aquellas previstas en el artículo 214 de la Ley 18.045 y atendida la fecha fijada para las juntas de accionistas, suspender la O.P.A hasta la recopilación de toda la información que diga relación

con la millonaria contingencia NO informada y/o reflejada en informes auditados y periciales, estados financieros, aun mas, cuando resulta de una accion judicial de meridiana certeza.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

**PABLO ANDRÉS MIRANDA JIMÉNEZ**  
C.N.I N°9.703.962-3  
GERENTE GENERAL  
P. **SOCIEDAD DE INVERSIONES Y**  
**ASESORÍAS CREATIVE INVETMENT SpA,**  
R.U.T. N°76.210.571-3